

Universidad Nacional del Callao
Oficina de Secretaría General

Callao, 02 de marzo de 2020

Señor

Presente.-

Con fecha dos de marzo de dos mil veinte, se ha expedido la siguiente Resolución:

RESOLUCIÓN RECTORAL N° 181-2020-R.- CALLAO, 02 DE MARZO DE 2020.- EL RECTOR DE LA UNIVERSIDAD NACIONAL DEL CALLAO:

Visto el Oficio N° 506-2019-TH/UNAC (Expediente N° 01083122) recibido el 11 de diciembre de 2019, por medio del cual el Presidente del Tribunal de Honor Universitario remite el Dictamen N° 060-2019-TH/UNAC sobre sanción al docente MANUEL RODOLFO ROMERO LUYO adscrito a la Facultad de Ciencias Contables.

CONSIDERANDO:

Que, el Art. 263 del Estatuto de la Universidad Nacional del Callao, señala que es atribución del Tribunal de Honor, calificar la falta o infracción atendiendo la naturaleza de la acción u omisión, así como la gravedad de las mismas, en el marco de las normas vigentes;

Que, el Art. 350 de la misma normativa, establece que el Tribunal de Honor Universitario es un órgano autónomo, que tiene como función emitir juicios de valor y atender los procesos disciplinarios sancionadores, sobre toda cuestión ética, en la que estuviera involucrado algún miembro de la comunidad universitaria, y propone, según el caso, las sanciones correspondientes al Consejo Universitario;

Que, mediante Resolución N° 020-2017-CU del 05 de enero de 2017, se aprobó el Reglamento del Tribunal de Honor Universitario, el cual tiene por objeto normar el procedimiento administrativo disciplinario aplicable a docentes y estudiantes de la Universidad Nacional del Callao, que comprenden las denuncias que se formulan contra los miembros de la comunidad universitaria, y las propuestas de las sanciones correspondientes;

Que, el numeral 6.2 del artículo 6, del Texto Único Ordenado de la Ley N°27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado con Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, establece que un acto administrativo “puede motivarse mediante la declaración de conformidad con los fundamentos y conclusiones de anteriores dictámenes, decisiones o informes obrantes en el expediente, a condición que se les identifique de modo certero, y que por esta situación constituyan parte integrante del respectivo acto. (...)”

Que, obra en autos copia del Escrito recibido en la Facultad de Ciencias Contables el 17 de diciembre de 2018, por el cual la Mg. CARMEN RUMICHE ECHE estudiante del Doctorado de Contabilidad en la Unidad de Posgrado de la Facultad de Ciencias Contables, presenta denuncia por falta de respeto a su honra y a la de su difunta madre, por parte del señor MANUEL ROMERO LUYO en condición de estudiante del mismo doctorado al que pertenece, y que también es profesor de pregrado de la Facultad de Ciencias Contables, revelando y evidenciado su falta de ética y moral hacia los estudiantes de la Facultad y compañeros de aula, que va en contra del código de ética de estudiantes y docentes, asimismo, indica que los agravios los viene recibiendo durante todo el año 2018 de manera insistente y denigrante mediante la cuenta pública de whatsapp del doctorado donde la persona que denuncia publico permanentemente videos de sexo explícitos sin tener en cuenta por consideración que el grupo lo integran otras damas y caballeros honorables, sin mostrar reflexión ante las llamadas de atención, a lo que se sumó un reciente insulto a su señora madre, por lo que solicita que en previsión de estas serie de conductas inapropiadas de la persona denunciada, se materialice en algún suceso que todos tengamos que lamentar, se tomen las medidas necesarias para que se aplique las sanciones administrativas y académicas que el reglamento de esta Casa Superior de Estudios prevé, sin reserva



de formular las denuncias en aplicación que las leyes peruanas vigentes en defensa de las damas estudiantes y docentes que tienen contacto con el denunciado;

Que, asimismo, obra en autos copia del Escrito recibido en la Facultad de Ciencias Contables el 19 de diciembre de 2018, por el cual la señora MARYLU JABO CRUZ en condición de Secretaria de la Unidad de Posgrado de la Facultad de Ciencias Contables presenta denuncia contra el señor MANUEL ROMERO LUYO por cometer delito de difamación contra su honor y reputación, por lo que solicita se tomen las acciones rectificatorias de las versiones vertidas a través de las redes sociales del Whatsapp por el denunciado en contra de su persona y del Director de la Unidad de Posgrado;

Que, el Decano de la Facultad de Ciencias Contables mediante Oficio N° 073-2019-FCC (Expediente N° 01071478) recibido el 06 de febrero de 2019, remite las denuncias presentadas por la estudiante del Doctorado Mg. CARMEN RUMICHE ECHE y de la trabajadora CAS MARYLU JABO CRUZ de la Unidad de Posgrado de dicha unidad académica, contra el docente CPC. MANUEL ROMERO LUYO; adjuntando la T.D. N° 001-2019-SEAC/FCC de fecha 30 de enero de 2019, el Oficio N° 006-2019-UPG/FCC/UNAC y copia de los Escritos de las denunciantes;

Que, mediante Resolución N° 695-2019-R del 04 de julio de 2019, se resuelve instaurar proceso administrativo disciplinario al docente MANUEL RODOLFO ROMERO LUYO docente adscrito a la Facultad de Ciencias Contables de la Universidad Nacional del Callao, conforme a lo recomendado por el Tribunal de Honor Universitario mediante Informe N° 004-2019-TH/UNAC de fecha 27 de marzo de 2019, quien en su condición de docente y doctorando habría trasgredido los deberes contemplados en el Art. 258 numerales 258.1 y 258.10 del Estatuto de la Universidad Nacional del Callao y Art. 3 del Reglamento del Tribunal de Honor de esta Casa Superior de Estudios, aprobado por Resolución N° 020-2017-CU del 05 de enero de 2017; referidos al deber de cumplir el Estatuto, reglamentos y disposiciones emanadas de los órganos de gobierno de la universidad; y que de acuerdo a lo opinado por la Oficina de Asesoría Jurídica mediante Informe Legal N° 630-2019-OAJ, advierte que el proceder del docente MANUEL RODOLFO ROMERO LUYO podría configurar la presunta comisión de una falta administrativa, al resultar impropia y denigrante para esta Casa Superior de Estudios; teniendo éste la calidad de docente y siendo uno de sus deberes el de presentar una conducta propia y digna para con los miembros de esta comunidad universitaria, en conformidad al respeto y las buenas costumbre, deber que se encuentra estipulado en el Art. 258 del Estatuto de esta Casa Superior de Estudios, por lo que configura una causal que amerita una investigación de carácter administrativo disciplinario a seguirse en el Tribunal de Honor Universitario, con el fin de esclarecer debidamente los hechos denunciados dentro de un marco que garantice el derecho al debido proceso, el derecho a la defensa, de motivación y de presunción de inocencia, entre otros, así como la aplicación de los principios del derecho administrativo sancionador, en tal sentido, recomienda al señor Rector de la Universidad Nacional del Callao, la instauración del Proceso Administrativo Disciplinario al docente MANUEL RODOLFO ROMERO LUYO;

Que, con Oficio N° 688-2019-OSG del 17 de julio de 2019, se derivó al Tribunal de Honor Universitario la documentación sustentatoria de la Resolución N° 695-2019-R del 04 de setiembre de 2019, a fin de dar cumplimiento a la instauración de Proceso Administrativo Disciplinario al docente MANUEL RODOLFO ROMERO LUYO adscrito a la Facultad de Ciencias Contables;

Que, el Presidente del Tribunal de Honor Universitario mediante el Oficio del visto, remite el Dictamen N° 060-2019-TH/UNAC de fecha 06 de noviembre de 2019, por el cual propone al señor Rector de la Universidad Nacional del Callao se sancione al docente procesado MANUEL RODOLFO ROMERO LUYO, adscrito a la Facultad de Ciencias Contables de la Universidad Nacional del Callao con SUSPENSION POR NUEVE MESES, por inconductas Éticas, considerando que se ha causado perjuicio a la Universidad y a los miembros de la comunidad universitaria, señalando que los descargos efectuados por el mencionado docente donde expresa su total extrañeza por el hecho que siendo imputaciones que están relacionadas con el uso de comunicaciones privadas referido por las denunciantes Mag. CARMEN JACINTA RUMICHE ECHE y contra la Secretaria de la Unidad de Posgrado de la FCC doña MARYLU JABO CRUZ, las que refiere no tienen ninguna relación con el ejercicio de la función docente que este desempeña en la Facultad de Ciencias Contables resulta insólito y absurdo que se le aperture proceso administrativo disciplinario, considerando además que el Decano de la Facultad de Ciencias Contables hayan actuado en abierta contravención al Principio de Legalidad Administrativa, mencionando que las denunciantes no tienen la condición de docentes por lo que en el caso de sentirse agraviadas deberían recurrir a la autoridad jurisdiccional competente, considerando que no las ha ofendido, haciendo precisión que la Facultad de Ciencias Contables no maneja redes sociales, agrega que tiene conocimiento del proceso administrativo disciplinaria que se le ha instaurado, que el

proceso aperturado no tiene vinculación alguna con la función docente que el investigado viene desarrollando, que el financiamiento de sus estudios es un derecho laboral, que conoce a las denunciadas, afirma que integra diversos grupos de WhatsApp que es parte de su integridad personal, negándose a confirmar que el número de celular 993959089 le pertenece por considerarla información sensible; que asimismo, señala el colegiado, fluye del Acta de Audiencia N° 027-2019-TH del 28 de agosto de 2019, obrante a fojas 66-69 de lo actuado en la que participó la persona de MARYLU JABO CRUZ, identificada con Documento Nacional N° 80124711, en la cual afirma la denunciada que fue ella la que creó el whatsapp y fue el docente investigado MANUEL RODOLFO ROMERO LUYO el que escribió que no paguen sus pensiones a los participantes del doctorado porque es lo único que quieren MARYLU y CABALLERO, tildándolos de corruptos; y que además a fojas 67 a 70 de lo actuado, fluye del Acta de Audiencia N° 028-2019-TH del 28 de agosto de 2019 en la que participo la persona de la Mag. CARMEN JACINTA RUMICHE ECHE, identificada con Documento Nacional N° 08718705, en la manifiesta que en un principio tuvo miedo denunciar los hechos pues pensó que ello le iba a afectar su sustentación, para luego pensar que no es justo para los demás jóvenes, pues el docente denunciado MANUEL RODOLFO ROMERO LUYO, publica fotos con sus estudiantes tildándolas de sirenitas, prueba que mostro en su teléfono celular a fin de que se corrobore lo expresado por la deponente; ante esto el colegiado advierte que el caso materia de análisis se centra en determinar si la conducta antes descrita ejercitada por el docente MANUEL RODOLFO ROMERO LUYO, adscrito a la Facultad de Ciencias Contables de la Universidad Nacional del Callao, es una conducta de carácter permanente o circunstancial y si esta reprobable y constituiría materia de sanción; al respecto de las pesquisas efectuadas, se ha podido recoger información aseverativa de que la conducta del precitado docente es grave y habitual, así lo demuestra el teléfono de la denunciada CARMEN JACINTA RUMICHE ECHE puesta a disposición del Colegiado tanto como los pantallazos del WhatsApp, obrante a fojas 25 a 34, en la que se muestra sexo explícito con la frase “una papanuelada”, concluyendo que esta conducta se encuentra prevista como transgresión a los numerales 258.1, 258.15, 258.16, 258.18 del Art. 258 y numerales 261.3, 267.1, 267.8, 267.11 del Estatuto de la Universidad Nacional del Callao, referidos a la criminalización de los actos de hostigamiento sexual y de inmoralidad, concordantes con el Art. 10 literales v), h) y v) del Reglamento del Tribunal de Honor de esta Casa Superior de Estudios, aprobado por Resolución N° 020-2017-CU del 05 de enero de 2017; y que de las investigaciones realizadas, concluye que obra en lo actuado medios acreditativos suficientes para considerar como inconducta del investigado los actos imputados recogidos por el señor Decano de la Facultad de Ciencias Contables de la Universidad Nacional del Callao, aunado a los acopiados por este Tribunal de Honor Universitario, cuya data es del 6 de febrero de 2019 y 28 de agosto de 2019;

Que, asimismo, el Tribunal de Honor Universitario refiere que vista la información difundida por la prensa escrita en los diarios Ojo y La República, de que los catedráticos de la Universidad Nacional del Callao de diversas Facultades son chantajistas y extorsionadores de los alumnos solicitándoles cobros indebidos para aprobarlos con los cursos que estos dictan, aunado a los presuntos casos de hostigamiento sexual cometidos por docentes, han generado en la comunidad nacional y universitaria y profundo daño moral que afecta la imagen de la universidad generando un halo de descredito que atenta contra su licenciamiento institucional, afirmaciones que se encuentran sustentadas con la documentación obtenida obrante a fojas 01 a 070 de autos, que no hacen otra cosa que confirmar la inconducta ética en la que ha incurrido el docente MANUEL RODOLFO ROMERO LUYO, por la que se hace objeto de sanción;

Que, la Directora (e) de la Oficina de Asesoría Jurídica mediante Informe Legal N° 065-2020-OAJ recibido el 17 de enero de 2020, señala que considerando lo dispuesto en los numerales 89.1, 89.2, 89.3 y 89.4 del Art.89 de la Ley N° 30220, Ley Universitaria, a los numerales 261.1, 261.2, 261.3 y 261.4 del Art. 261, 350 y 353 del Estatuto de esta Casa Superior de Estudios, a los Arts. 4, 15 y 16 del Reglamento del Tribunal de Honor Universitario; que, además mediante Dictamen N° 060-2019-TH/UNAC del 06 de junio de 2019, el Tribunal de Honor Universitario durante el proceso administrativo disciplinario contra el docente Manuel Rodolfo Romero Luyo, ha logrado determinar y acreditar las inconducta de orden ético sobre la base de los hechos ya descritos y narrados ante lo cual, a fin de evitar futuras nulidades del presente proceso precisa que la motivación de la resolución sancionatoria que emita el Órgano Sancionador, deberá contemplar lo siguiente, respecto de los deberes del docente ordinario, entre estos, contemplado en el numeral 258.15 del Art. 258 del Estatuto de la Universidad Nacional del Callao que refiere: "Observar conducta digna propia del docente, dentro y fuera de la Universidad"; señalando explícitamente que queda demostrado y acreditado, en todos los extremos, que el mencionado docente tiene su deber por infringido, toda vez que el docente Manuel Rodolfo Romero Luyo, ha omitido conducirse según el marco normativo universitario al transgredir las normas que regulan su actuar como docente de esta Casa Superior de Estudios; asimismo, para efectos de aplicar la sanción estipulada en



el Art. 89 de la Ley N° 30220 "Ley Universitaria", concordante con el Art. 261 del Estatuto de la Universidad Nacional del Callao, señala que es necesario tener presente que los hechos ocurridos si bien no han sucedido durante el ejercicio de la docencia del docente denunciado, sino, dentro del ámbito social que se genera por realizar los estudios del doctorado resulta relevante lo manifestado por la Mg. Carmen Rumiche, respecto de las expresiones que utiliza para referirse a sus alumnas, lo que constituye medio probatorio suficiente para imponer una sanción, por su connotación sexual; que a fin de concatenar los hechos ocurridos con la opinión del Tribunal de Honor que acuerda proponer que se le suspenda por nueve meses al citado docente; al respecto, la Oficina de Asesoría Jurídica considera que tratándose de actos que revisten gravedad por ser un docente de esta Casa Superior de Estudios y que se hayan producido dentro de sus instalaciones, la sanción debe ser proporcional y con la razonabilidad suficiente ya que para graduar la sanción es necesario tener en cuenta sobre qué hecho en concreto se está aplicando la sanción, en este caso, es necesario tener en cuenta la naturaleza de los actos del denunciado que son de índole ético y moral, ya que de acuerdo a su condición de docente se espera un comportamiento mínimamente idónea a su condición, y sería mucho mejor, si su comportamiento es intachable que le permita tener capacidad y solvencia moral, al respecto la Ley N° 27815, en su Art 6, inciso 4 señala: "Idoneidad, Entendida como aptitud técnica, legal y moral, es condición esencial para el acceso y ejercicio de la función pública"; asimismo, el Reglamento de la referida Ley Decreto Supremo N° 033-2005-PCM, en el Art. 3 señala: "Ética Pública Desempeño de los empleados públicos basado en la observancia de valores, principios y deberes que garantizan el profesionalismo y la eficacia en el ejercicio de la función pública"; y si subsumimos su accionar dentro de lo dispuesto en el Artículo IV Principios del procedimiento administrativo de la Ley del Procedimiento Administrativo General (Ley N° 27444) el cual nos dice: "*El procedimiento administrativo se sustenta fundamentalmente en los siguientes principios, sin perjuicio de la vigencia de otros principios generales del Derecho Administrativo: [...] Razonabilidad. Las decisiones de la autoridad administrativa, cuando creen obligaciones, califiquen infracciones, impongan sanciones, o establezcan restricciones a los administrados, deben adaptarse dentro de los límites de la facultad atribuida y manteniendo la debida proporción entre los medios a emplear y los fines públicos que deba tutelar, a fin de que respondan a lo estrictamente necesario para la satisfacción de su cometido, [...] Artículo 230.- Principios de la potestad sancionadora administrativo La potestad sancionadora de todas las entidades está regida adicionalmente por los siguientes principios esenciales [...] Razonabilidad. Las autoridades deben prever que la comisión de la conducta sancionable no resulte más ventajosa para el infractor que cumplir las normas infringidas o asumir la sanción. Sin embargo, las sanciones a ser aplicadas deberán ser proporcionales al incumplimiento calificado como infracción, debiendo observar los siguientes criterios que en orden de prelación se señalan a efectos de su graduación: La gravedad del daño al interés público y/o bien jurídico protegido. El perjuicio económico causado. La repetición y/o continuidad en la comisión de la infracción. Las circunstancias de la comisión de la infracción. El beneficio ilegítimamente obtenido; y La existencia o no de intencionalidad en la conducta del infractor*", en consecuencia opina porque se tiene que su conducta se subsume dentro de todos los supuestos señalados por lo que a fin de imponer una sanción ejemplar y que esta no resulte lesiva o desproporcionada debe considerarse que esta clase de actos debe desterrarse de esta Casa Superior de Estudios; en tal sentido; es de opinión que estando a las consideraciones expuestas y a lo referido en el Dictamen N° 060-2019-TH/UNAC del Tribunal de Honor de la Universidad Nacional del Callao, que recomienda se imponga la sanción administrativa de SUSPENSION POR NUEVE MESES al docente MANUEL RODOLFO ROMERO LUYO; eleva los actuados al Despacho Rectoral, de conformidad al Art. 22 del Reglamento del Tribunal de Honor de la Universidad Nacional del Callao, a efectos de que en ejercicio de sus atribuciones determine la sanción ponderada al mencionado docente, de acuerdo a la gravedad de los hechos investigados; asimismo, se recomienda que el área correspondiente ordene que se le practique al docente un perfil psicológico;

Que, ante el pedido del señor Rector de una ampliación del Informe Legal N° 065-2020-OAJ, la Directora (e) de la Oficina de Asesoría Jurídica mediante el Informe Legal N° 146-2020-OAJ recibido el 04 de febrero de 2020, señala que mediante el Informe Legal N° 065-2020-OAJ del 17 de enero de 2020 recomendó en su numeral 2.10 "... esta Asesoría es de opinión que estando a las consideraciones expuestas y a lo referido es en el Dictamen N° 060-2019-TH/ UNAC, que recomienda se imponga la sanción administrativa de SUSPENSIÓN POR NUEVE MESES al docente MANUEL RODOLFO ROMERO LUYO, corresponde ELEVAR los actuados al Despacho Rectoral"; al respecto, de la revisión de la Ley Universitaria N° 30220 se desprende que el Art. 89 establece lo siguiente: "*Los docentes que transgreden los principios, deberes, obligaciones y prohibiciones en el ejercicio de la función docente, incurrir en responsabilidad administrativa y son pasibles de sanciones según la gravedad de la falta y la jerarquía del servidor o funcionario; las que se aplican en observancia de las garantías constitucionales del debido proceso: 89. 1 Amonestación escrita; 89.2 Suspensión en el cargo hasta por treinta (30) días sin goce de remuneraciones; 89.3 Cese Temporal en el cargo sin goce de remuneraciones desde treinta*

un (31) días hasta doce (12) meses; 89.4 Destitución del ejercicio de la función docente. Las sanciones indicadas en los incisos 89.3 y 89.4 se aplican previo proceso administrativo disciplinario...”; asimismo, el Art. 261 del Estatuto establece que: “Los docentes que transgreden los principios, deberes, obligaciones y prohibiciones en el ejercicio de la función docente, incurrir en responsabilidad administrativa y son pasibles de sanciones según la gravedad de la falta y a jerarquía del servidor o funcionario; las que se aplican en observancia de las garantías constitucionales del debido proceso. Las sanciones son: 261.1 Amonestación escrita; 261.2 Suspensión en el cargo hasta por treinta (30) días sin goce de remuneraciones; 261.3 Cese temporal en el cargo sin goce de remuneraciones desde treinta y un (31) días hasta doce (12) meses...”, y en el Art. 8 del Reglamento del Tribunal de Honor Universitario establece que “Las sanciones que se establecen por infracciones incurridas por los docentes son: amonestación escrita, suspensión en el cargo hasta por 30 días sin goce de remuneraciones, cese temporal en el cargo sin goce de remuneraciones desde 31 días hasta 12 meses y destitución de la función docente”; en tal sentido, de la normatividad acotada, advierte que cuando la sanción a imponer a un docente es de Suspensión, el límite de días a imponer, es de hasta por 30 días sin goce de remuneraciones y si fuese una sanción a imponerse desde 31 días hasta 12 meses, corresponde aplicar una sanción de Cese Temporal; sin embargo se observa que en el Dictamen N° 060-2019TH/UNAC el Tribunal de Honor recomendó la suspensión por 9 meses, señalando que corresponde en esa línea, entenderse que la sanción a aplicar al docente MANUEL RODOLFO ROMERO LUYO, es de Cese Temporal sin goce de remuneraciones por 9 meses, conforme lo establece la Ley Universitario, el Estatuto de esta Casa Superior de Estudios y Reglamento del Tribunal de Honor;

Estando a lo glosado; de conformidad al Dictamen N° 060-2019-TH/UNAC de fecha 06 de noviembre de 2019; a los Informes Legales N°s 065 y 146-2020-OAJ recibido de la Oficina de Asesoría Jurídica el 17 de enero y 05 de febrero de 2020, respectivamente; al registro de atención del sistema de tramite documentario recibido del despacho rectoral el 07 de febrero de 2020; a lo dispuesto en el numeral 6.2 del artículo 6 del Texto Único Ordenado de la Ley N°27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado con Decreto Supremo N° 004-2019-JUS; a la documentación sustentatoria en autos; y, en uso de las atribuciones que le confieren los Arts. 126 y 128 del Estatuto de la Universidad Nacional del Callao, concordantes con los Arts. 60 y 62, 62.2 de la Ley Universitaria, Ley N° 30220;

RESUELVE:

- 1º **IMPONER** al docente **MANUEL RODOLFO ROMERO LUYO** adscrito a la Facultad de Ciencias Contables, la sanción de **CESE TEMPORAL sin goce de remuneraciones por NUEVE (09) MESES**, de conformidad con lo recomendado por el Tribunal de Honor Universitario y la Oficina de Asesoría Jurídica; y a las consideraciones expuestas en la presente Resolución.
- 2º **TRANSCRIBIR** la presente Resolución a los Vicerrectores, Facultad de Ciencias Contables, Unidad de Posgrado, Dirección General de Administración, Oficina de Asesoría Jurídica, Órgano de Control Institucional, Tribunal de Honor Universitario, Oficina de Recursos Humanos, Unidad de Escalafón, Unidad de Remuneraciones, SUDUNAC, SINDUNAC e interesado, para conocimiento y fines consiguientes.

Regístrese, comuníquese y archívese.

Fdo. Dr. **BALDO ANDRÉS OLIVARES CHOQUE**.- Rector de la Universidad Nacional del Callao.- Sello de Rectorado.-

Fdo. Mg. **CÉSAR GUILLERMO JÁUREGUI VILLAFUERTE**.- Secretario General.- Sello de Secretaría General.-

Lo que transcribo a usted, para su conocimiento y fines consiguiente.



cc. Rector, Vicerrectores, FCC, UPG, DIGA, OAJ, OCI, THU,
cc. ORRHH, UE, UR, SUDUNAC, SINDUNAC, e interesado.